

INFORME No. 105/11

PETICIONES

233-04 (MANFRED AMRHEIN PINTO, RONALD FERNÁNDEZ PINTO, CARLOS OSBORNE ESCALANTE, CARLOS MANUEL GONZÁLEZ LIZANO Y ARTURO FALLAS ZÚÑIGA); 669-04 (RAFAEL ANTONIO ROJAS MADRIGAL); 1174-04 (DAMAS VEGA ATENCIO); 221-05 (MIGUEL MORA CALVO); 587-05 (MANUEL HERNÁNDEZ QUESADA); 1083-06 (JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MELÉNDEZ); 1111-06 (GUILLERMO RODRÍGUEZ SILVA Y MARTÍN ROJAS HERNÁNDEZ); 1256-06 (CARLOS EDUARDO YÉPEZ CRUZ, LUIS ARCHBOLD JAY, ENRIQUE FLOYD ARCHBOLD JAY, FERNANDO SALDARRIAGA SALDARRIAGA Y MIGUEL ANTONIO VALVERDE)

ADMISIBILIDAD

COSTA RICA

22 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El presente informe refiere a las siguientes ocho peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH"): P 233-04¹: Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga; P 669-04²: Rafael Antonio Rojas Madrigal; P 1174-04³: Damas Vega Atencio; P 221-05⁴: Miguel Mora Calvo; P 587-05⁵: Manuel Hernández Quesada; P 1083-06⁶: Jorge Alberto Martínez Meléndez; P 111-06⁷: Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández; P 1256-06⁸: Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde, (en adelante las "presuntas víctimas"), en las cuales se alega la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica (en adelante "Costa Rica", "Estado" o "Estado costarricense") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana" o "Convención"). La Comisión decidió acumular las ocho peticiones antes individualizadas y analizarlas en un solo informe.

2. En todas las peticiones se alega que el Estado habría vulnerado las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en particular, su artículo 8.2.h, por la presunta falta de un recurso ordinario para el examen integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas. Además, en algunas peticiones se presentan alegatos específicos sobre presuntas violaciones a la garantía de imparcialidad de los jueces; presuntas deficiencias en la defensa penal pública; presunta falta de imputación formal de los hechos y de patrocinio letrado y/o; presuntas condiciones inadecuadas de detención, entre otros.

3. El Estado refuta los alegatos de los peticionarios, argumenta que no ha incurrido en violaciones a los derechos humanos y que se pretende emplear a la CIDH como un órgano de alzada, por la disconformidad subjetiva que tienen los peticionarios de las sentencias condenatorias dictadas en los diferentes procesos penales. Por ello, aduce que las alegaciones no caracterizan violaciones a la Convención Americana y solicita a la CIDH declarar

¹ Presentada por Derechos Humanos para las Américas (HR Américas) y Servicios Interamericanos de abogados en Derechos Humanos, representados por Carlos Rafael Urquilla Bonilla y Víctor Manuel Rodríguez Recia.

² Presentada por Rafael Antonio Rojas Madrigal en nombre propio.

³ Presentada por Damas Atencio Vega.

⁴ Presentada por Miguel Mora Calvo en nombre propio.

⁵ Presentada por Manuel Hernández Quesada en nombre propio y con la representación de Rafael Antonio Rojas Madrigal.

⁶ Presentada el 11 de octubre de 2006 por Ricardo Barahona Montero. En comunicación recibida el 31 de agosto de 2010, la presunta víctima informó que sus nuevos representantes serían Lilliam Blanco Araya y José Martínez Meléndez.

⁷ Presentada por Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández.

⁸ Presentada por Carlos Eduardo Yépez Cruz en nombre propio. El 21 de mayo de 2007 en nombre propio. El 27 de mayo de 2010, la CIDH informó a las partes su decisión de incorporar al trámite de la petición a los señores Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde en atención a la solicitud de acumulación formulada por el peticionario.

inadmisibles los diferentes reclamos. Respecto a la presunta vulneración del artículo 8.2.h de la Convención, alega que con la adopción de la Ley 8.503 "Ley Apertura de la Casación Penal" se logró la adecuación del ordenamiento jurídico a la Convención y con la posterior sanción de la Ley 8.837 "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de oralidad en el Proceso Penal", se reforzó la tutela de derechos y garantías fundamentales del debido proceso, para garantizar el principio de seguridad jurídica. Presenta además alegatos específicos respecto a cada una de las peticiones.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de las denuncias, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Además, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 5, 7, 8 y 25 del mismo instrumento, también en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Los demás artículos invocados por los peticionarios la Comisión decide declararlos inadmisibles. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

Petición 233-04: Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga

5. La petición fue recibida el 24 de marzo de 2004. El 17 de septiembre de 2004 se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para presentar observaciones. La respuesta fue recibida el 8 de febrero de 2005. Además, se recibió información de los peticionarios el 22 de abril y 4 de agosto de 2005; 13 de septiembre de 2006; 16 de enero de 2007; y 20 de junio de 2010. Las notas fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió información el 20 de junio y 22 de septiembre de 2005; 5 de febrero y 4 de mayo de 2007; y 21 de mayo y 5 de agosto de 2010. Las notas fueron trasladadas al peticionario.

Petición P-669-04: Rafael Antonio Rojas Madrigal

6. La petición se recibió el 29 de julio de 2004⁹ y el 17 de noviembre de 2008 se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para la presentación de observaciones. Tras el otorgamiento de una prórroga, la respuesta fue recibida el 9 de marzo de 2009. Además, el peticionario envió información a la Comisión el 5 de enero, 6 de febrero, 19 de mayo, 23 y 30 de julio, 31 de agosto, 4 de septiembre y 7 de octubre de 2009; y 28 de febrero, 10 de junio, 20 de julio y 28 de octubre de 2010; 11 de enero de 2011 y 7 de abril de 2011. Las notas fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió información el 6 de agosto y 24 de septiembre de 2009; 29 de abril y 15 de septiembre de 2010; 17 de enero de 2011 y 14 de junio de 2011. Las notas fueron trasladadas al peticionario.

Petición P-1174-04: Damas Vega Atencio

7. La petición se recibió el 3 de noviembre de 2004 y se trasladó al Estado el 4 de agosto de 2010¹⁰, otorgándole un plazo de 2 meses para la presentación de observaciones. La respuesta fue recibida el 30 de octubre de 2010. Además, la Comisión recibió información del peticionario el 16 de marzo de 2011 que fue trasladada al Estado. Costa Rica envió información el 14 de junio de 2011. La nota fue trasladada al peticionario.

Petición P-221-05: Miguel Mora Calvo

⁹ En 37 oportunidades el peticionario remitió información adicional.

¹⁰ El 25 de mayo de 2006 la CIDH recibió una petición presentada por Anabella Alfaro Flores y sus hijos y le asignó el Nº. 514-06. El 30 de agosto de 2010 la CIDH comunicó a las partes que la petición fue acumulada a la 1174-04.

8. La petición se recibió el 3 de marzo de 2005 y se trasladó al Estado el 8 de octubre de 2008, otorgándole un plazo de 2 meses para la presentación de observaciones. La respuesta fue recibida el 8 de diciembre de 2008. Además, la Comisión recibió información del peticionario el 3 de marzo y 1 de julio de 2009; y el 15 de marzo, 10 de agosto de 2010, y 29 de noviembre de 2010. Las notas fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió información el 22 de abril y el 10 de agosto de 2009; el 15 de septiembre de 2010 y el 25 de enero de 2011, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios.

Petición P-587-05: Manuel Hernández Quesada

9. El 24 de mayo de 2005 la CIDH recibió la petición¹¹. El 4 de noviembre de 2008 se transmitió la petición al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones. Su respuesta se recibió el 9 de diciembre de 2008. Además, la Comisión recibió información adicional del peticionario el 30 de julio, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2009; el 7 de julio de 2010 y el 19 de enero de 2011. Las comunicaciones fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió notas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2009; el 25 de enero y 15 de septiembre de 2010, y el 19 de febrero de 2011 las cuales fueron trasladadas a los peticionarios.

Petición P-1083-06: Jorge Alberto Martínez Meléndez

10. La petición se recibió el 11 de octubre de 2006. El 3 de julio de 2008 se transmitió al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones. Su respuesta fue recibida por la CIDH el 2 de septiembre de 2008. Además, la Comisión recibió información del peticionario el 22 de enero y 4 de agosto de 2009; y el 16 de febrero, 10 de marzo y 29 de julio de 2010; 21 de febrero; 12 de abril y 2 de junio de 2011. Las comunicaciones fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió comunicaciones el 3 de diciembre de 2008; 13 de abril, 1 de junio, 6 de agosto y 24 de septiembre de 2009; el 14 de abril, 6 de mayo, 20 de octubre de 2010 y 1º de julio de 2011, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios.

Petición P-1111-06: Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández

11. La CIDH recibió la petición el 18 de octubre de 2006. El 23 de mayo de 2007 se transmitió al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones. La respuesta fue recibida el 21 de julio de 2007. Además, la Comisión recibió información adicional de los peticionarios el 6 de noviembre de 2007, 16 de mayo de 2008, 6 de octubre de 2008 y el 13 de febrero de 2009. Las comunicaciones fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió comunicaciones el 21 de diciembre de 2007, 2 de junio de 2008, 8 de diciembre de 2008 y el 19 de mayo de 2009, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios.

Petición P-1256-06: Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde

12. La CIDH recibió la petición el 14 de noviembre de 2006¹². El 21 de mayo, 5 de julio y 11 de septiembre de 2007 se recibió información adicional. El 4 de noviembre de 2008 se transmitió al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones. La respuesta fue recibida el 8 de diciembre de 2008. Además, la Comisión recibió información adicional de los peticionarios el 29 de enero y 17 de septiembre de 2009; y el 4 de febrero, 2 de junio, 14 de septiembre de 2010, 21 de octubre y 22 de noviembre de 2010; 10 de enero, 11 de abril y 1º de junio de 2011. Las comunicaciones fueron trasladadas al Estado. Costa Rica envió comunicaciones el 12 de mayo y 20 de noviembre de 2009, el 24 de junio de 2010, el 15 de febrero y el 9 de junio de 2011, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios.

¹¹ El peticionario remitió información adicional el 23 de febrero y 12 de julio de 2006 y 24 de agosto y 18 de septiembre de 2007.

¹² El 21 de mayo, 5 de julio y 11 de septiembre de 2007 se recibió información adicional del peticionario.

13. El 22 de julio de 2011 la CIDH decidió acumular las peticiones 233-04; 669-04; 1174-04; 221-05; 587-05; 1063-06; 1111-06; 1256-06.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

Alegato común en todas las peticiones

14. En todas las peticiones incluidas en el presente informe se alega la presunta violación por parte del Estado del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

15. Los peticionarios alegan la presunta violación del artículo 8.2.h de la Convención, aduciendo que en el ordenamiento jurídico de Costa Rica no existe un recurso ordinario que permita un examen integral de las sentencias penales condenatorias. Se alega que el Estado habría sancionado en 2006 la Ley 8.503¹³ sobre "Apertura de la Casación Penal", (en adelante "Ley 8.503") y en 2010 la Ley 8.837¹⁴ sobre "Creación del Recurso de Apelación de Sentencias, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", (en adelante "Ley 8.837"), a fin de adecuar el ordenamiento interno a la Convención Americana, sin embargo, alegan que las reformas no satisfacen las garantías judiciales exigidas por la Convención. Lo anterior, porque la Ley 8.837 -que entrará en vigencia en diciembre de 2011-, no otorgaría a las presuntas víctimas el derecho a interponer un recurso de apelación; el único derecho que tendrían es a interponer un procedimiento de revisión, éste último, según los peticionarios, con causales más limitadas que las contempladas en la legislación previa. Los peticionarios Rojas Madrigal y Hernández Quesada alegan que esto último además supone una vulneración del derecho a la igualdad a la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

Alegatos específicos

16. Además, algunas peticiones tienen alegatos específicos referentes a presuntas violaciones a la garantía de imparcialidad de los jueces; presuntas deficiencias en la defensa penal pública; presunta falta de imputación formal de los hechos y de patrocinio letrado y/o; presuntas condiciones inadecuadas de detención; presunta prisión preventiva excesiva, entre otros.

17. En términos generales, plantean además la violación de la garantía de imparcialidad del artículo 8.1 de la Convención porque, por ejemplo, los mismos magistrados que se pronuncian en los recursos de casación lo harían en los procedimientos de revisión¹⁵. Alegan que el Fiscal es juez y parte en la etapa preparatoria de la investigación.

18. Asimismo, alegan que existen obstáculos para acceder a la asistencia de un defensor público, lo que provocaría indefensión¹⁶, porque por ejemplo, para acceder a la defensa pública para la interposición de un recurso de revisión, dicho recurso debe ser previamente declarado admisible.

19. Por otra parte, se alega que se vulneraría el derecho de defensa de las presuntas víctimas porque la intimación y la imputación de los hechos no se realizaría de conformidad a las

¹³ Ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de junio de 2006.

¹⁴ Ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2010.

¹⁵ Citan, por ejemplo, el artículo 451 bis de la Ley 8.503 (titulado "Juicio de reenvío") el cual dispone que: "El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos".

¹⁶ Por ejemplo, el peticionario Rojas Madrigal informa que en el centro de detención "La Reforma" hay 1.200 reos y un asesor jurídico.

garantías del debido proceso; en particular, no se verificaría una “imputación formal” conforme al artículo 8.2.b de la Convención Americana. Se añade que en la intimación inicial de la causa el imputado no conocería los hechos y pruebas en su contra por lo que no resultaría posible ejercer una defensa material y; una vez que finaliza la investigación preliminar, -cuando se efectúa la acusación de los hechos y se convoca a una audiencia preliminar-, sólo procede la incorporación de prueba testimonial. Alegan además que en la audiencia preliminar al juicio - que se realiza con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal y donde el juez decide la procedencia de la acusación o la querrela-¹⁷ no es obligatorio que asista el imputado y, si asiste, la declaración del imputado depende de la decisión del juez. Por otra parte, se indica que el imputado no puede presentar pruebas durante el juicio que no haya solicitado durante la audiencia preliminar.

20. Alegan además inadecuadas condiciones de detención y que en virtud de las reformas legales, varias sentencias se emiten en formato de CD lo que les obstaculiza su acceso y como consecuencia, la defensa material.

Petición 233-04: Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga

21. Las presuntas víctimas habrían sido procesados en una causa penal como miembros de la Junta Directiva del Banco Anglo Costarricense y fueron condenados en sentencia No. 746-2001 del 18 de junio de 2001, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, como co-autores de delito de peculado, en la modalidad de delito continuado a 15 años de prisión y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Informan que el Tribunal de Casación redujo la condena de 15 a 12 años de prisión. Alegan vulneración de los artículos 7.3, 8, 9, 11, 23 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

22. Los peticionarios alegan que el tipo penal del delito de peculado vulnera la garantía de legalidad, porque es una figura abierta y, por ello, cualquier conducta de un funcionario público, incluso legal, podría ser considerada delito¹⁸. Además, alegan que el proceso penal se retardó injustificadamente y no garantizó la igualdad de oportunidades para ejercer el derecho de defensa de manera amplia para la aportación, cuestionamiento y examen del material probatorio; y que las pruebas no se valoraron de conformidad a las reglas de la sana crítica, entre otros¹⁹. Alegan además que se vulneró la garantía de presunción de inocencia y a la protección a la honra y dignidad, dado que funcionarios judiciales, incluso el primer juez instructor, emitieron declaraciones con juicios de valor con respecto al proceso, lo que supuso un prejuzgamiento de la culpabilidad de las presuntas víctimas ante la opinión pública.

23. En cuanto al requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos, alegan que han agotado los recursos de la jurisdicción interna con la interposición del recurso de casación, declarado sin lugar el 22 de septiembre de 2003 y notificado el 25 de septiembre de 2003²⁰ y que el recurso de casación es el único remedio judicial que puede interponerse en contra de una sentencia definitiva. Adicionalmente, alegan que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y el recurso de amparo no procede contra resoluciones judiciales.

Petición 669-04: Rafael Antonio Rojas Madrigal

24. El señor Rafael Antonio Rojas Madrigal fue procesado en tres juicios penales que culminaron con las siguientes sentencias: 1) sentencia No. 1536-02 dictada por el Tribunal de

¹⁷ El peticionario Rojas Madrigal alega que el abogado defensor y el imputado no reciben copia de la acusación fiscal la que es notificada al abogado defensor y es conocida materialmente por el imputado en la audiencia preliminar.

¹⁸ Según los peticionarios, durante el proceso se tipificaron como delito conductas de los procesados que no eran típicas, antijurídicas y culpables y que sólo representaban actos administrativos. Además, alegan que el delito de peculado debe ser doloso, no obstante los procesados habrían sido condenados por omisión en virtud de interpretar conductas legales administrativas como indicios de culpabilidad y que habrían sido condenados por analogía.

¹⁹ Por ejemplo, indican que un testigo habría dado falso testimonio en el juicio oral pero no habría sido procesado.

²⁰ Respecto de la interposición del recurso de casación, los peticionarios alegan que no tuvieron el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

Juicio del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de diciembre de 2002²¹, que le impuso la pena de 24 años de prisión por el delito de violación y abuso sexual contra persona menor de edad; 2) sentencia No. 172-00 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela el 28 de marzo de 2001, que lo condenó por el delito de uso de documento falso a 4 años de prisión²², y 3) sentencia No. 614-09 emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José el 2 de julio de 2009, que lo condenó por el delito de uso de documento falso y estafa en concurso ideal a 5 años de prisión²³. Alega violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9, 13 y 25 de la Convención, en relación con el 1.1 de dicho instrumento; y de los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

25. El peticionario alega una serie de violaciones al debido proceso en los procesos penales seguidos en su contra. En específico, expresa con respecto a la sentencia No. 1536-02, que el defensor público no presentó el recurso de casación y tuvo que interponerlo sin asistencia técnica ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, el cual fue rechazado. Alega además que el defensor público no se apersonó a la convocatoria efectuada en el trámite procesal del recurso²⁴. Con respecto a la sentencia No. 172-2000, alega que mediante la interposición de recursos judiciales, logró que la pena de prisión impuesta se redujera de cuatro a un año de prisión pero los recursos prosperaron de manera tardía dado que la primera condena fue en el 2000 y su modificación ocurrió en el 2010, cuando había cumplido la pena impuesta. Respecto a la sentencia No. 614-09, alega que no tuvo acceso a su texto escrito lo que le habría imposibilitado el ejercicio de la defensa material²⁵. Indica que contra dicha sentencia presentó un recurso de casación, el cual se vio restringido al no contar con la sentencia en formato escrito²⁶.

26. Por otra parte, aduce que se habría violado su derecho a la salud porque no se le habría brindado asistencia médica, a pesar de haberla solicitado; que no existen condiciones de higiene y aseo en el centro de detención y hay hacinamiento y escasez de comida. Además, alega que los detenidos son víctimas de torturas psicológicas por parte del personal penitenciario y de falta de protección policial²⁷. Alega una progresiva gravedad de la situación de la seguridad penitenciaria e indica que hay casos de reos heridos con armas punzo cortantes y que muchos han muerto en la prisión²⁸, siendo difícil denunciar tales hechos al no contar con protección estatal.

27. En cuanto al requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos, alega que los recursos domésticos han sido agotados. Indica que contra la sentencia No. 1536-02 presentó un recurso de casación y 10 procedimientos de revisión²⁹; que contra la sentencia No. 172-10 presentó dos recursos de casación y 10 procedimientos de revisión; y contra la sentencia No. 614-09 habría interpuesto un recurso de casación, que se encontraría en trámite al momento de elaboración del presente informe³⁰.

²¹ Causa No. 99-029291-042-PE.

²² Causa No. 99-000136-065-PE. De acuerdo a la información aportada, la sentencia fue anulada respecto del monto de la pena, la que se disminuyó a un año de prisión.

²³ El peticionario informa que fue condenado en otras dos causas en los años 80, cuyas condenas habría cumplido. Indica que además habría otra sentencia de dicha década, cuya condena habría sido suspendida. Alega que el Estado le habría negado copia de dichos expedientes y que le negaron un recurso de amparo interpuesto al respecto.

²⁴ Además alega que los defensores públicos de la ejecución de la pena atienden asuntos relacionados con dicha etapa y no presentan recursos de revisión.

²⁵ Indica al respecto que en el centro penitenciario tienen prohibido usar un reproductor de CD, en consecuencia no pueden leer las sentencias. Argumenta que interpuso un recurso de amparo por esta situación pero habría sido rechazado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

²⁶ Por otra parte, aduce que se ha vulnerado su libertad de expresión porque las autoridades penitenciarias le impidieron ser entrevistado por un canal de televisión y aduce que se le decomisó todo su material legal.

²⁷ El peticionario además alega que habría sido detenido e incomunicado por más de 70 horas sin orden judicial; y que habría sido golpeado al negarse a un reconocimiento físico. Que por tal motivo habría interpuesto un recurso de *habeas corpus*, el cual fue declarado parcialmente con lugar. Indica que no se habría sancionado a nadie.

²⁸ El peticionario refiere a algunas situaciones concretas.

²⁹ Indica que después de la adopción de la ley 8.503, presentó tres procedimientos de revisión y dos fueron acumulados. Alega que algunos magistrados que conocieron los recursos habrían conocido del asunto con anterioridad.

³⁰ Con respecto a la garantía del artículo 8.2.h de la Convención, el peticionario alega que al verificar la imposibilidad de lograr un reparo mediante la interposición de recursos de revisión, presentó una solicitud de indulto, un recurso de *habeas corpus*, una denuncia ante la Defensoría de los Habitantes, una demanda de responsabilidad civil y disciplinaria

28. En cuanto a las condiciones de detención y a la atención médica, alega que interpuso tres denuncias penales ante el Ministerio Público de Alajuela contra funcionarios penitenciarios por el peligro de su integridad personal, las que habrían sido desestimadas. Además indica que habría interpuesto recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema; y que presentó una denuncia ante el Instituto Nacional de Criminología, la cual habría dado lugar a una investigación por parte del Ministerio de Justicia. Por otra parte, hace mención a una serie de recursos que habría interpuesto con respecto a su situación de salud por presunta falta de asistencia médica.

Petición 1174-04: Damas Vega Atencio

29. La petición presenta como presunta víctima al señor Damas Vega Atencio y a sus familiares: Anabella Alfaro Flores, ex-esposa³¹; Yaritza Vega Alfaro, hija; Alison Alondra Vega Alfaro, nieta (hija de Yaritza Vega Alfaro); Patricia Vega Alfaro, hija; Anet Vega Alfaro, nieta (hija de Patricia Vega Alfaro); Rebeca Vega Alfaro, hija, Raquel Vega Alfaro, hija; y Axel Damián Vega Alfaro, hijo³². De conformidad con la petición, se desprende que el señor Damas Vega Atencio fue procesado penalmente en dos juicios que culminaron con las sentencias: 1) No. 106-2002 dictada el 2 de octubre de 2002, por el Tribunal Penal del Circuito Judicial de la Zona Sur, Ciudad Neily, Corredores, que lo condenó como coautor por dos delitos de tentativa de homicidio calificado y robo agravado en concurso ideal a 20 años de prisión; y 2) Sentencia No. 92-2002 dictada el 4 de abril de 2002, por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que lo condenó como autor del delito de robo agravado a tres años y cuatro meses de prisión. Alega la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 5, 7, 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el 1.1 de dicho instrumento, y de los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana "Protocolo de San Salvador", en su perjuicio y en lo respectivo, de su familia.

30. Alega una serie de violaciones al debido proceso en el trámite de los procesos penales seguidos en su contra³³. Asimismo, alega condiciones inadecuadas de detención. En particular, que la atención médica y la alimentación son insuficientes, especialmente para quienes requieren una dieta especial por enfermedad. Afirma que padece de diabetes, y que habría estado alrededor de cuatro meses sin atención médica, la cual le fue provista después de interponer un recurso de amparo³⁴. Además, alega falta de higiene en el centro de detención, condiciones sanitarias inadecuadas, y abuso en las requisas de seguridad, tanto de los privados de libertad como de las visitas³⁵. Añade que existen problemas de seguridad; que no hay protección penitenciaria. Indica que además se verifica la práctica de torturas físicas y psicológicas y malos tratos. Al respecto, señala que los agentes penitenciarios tendrían la práctica de pegarle a los internos con varas, darles patadas y que utilizarían gas mostaza³⁶. Alega que se les obstaculiza la interposición de las denuncias y, en su caso, por las denuncias interpuestas habría sido víctima de represalias por el sistema penitenciario.

ante el Consejo Pleno de la Corte Suprema, una queja ante la Oficina Interdisciplinaria de la Defensa Pública, y una queja ante la Inspección Judicial de la Corte, entre otros, indicando que dichos recursos habrían sido rechazados.

³¹ La señora Alfaro Vega –casada con la presunta víctima al momento de la condena– alega que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención con respecto a su persona y a sus hijos, porque la pena impuesta al ahora ex marido habría afectado a su familia, por el lugar de detención y el cambio de las condiciones de vida. Indica que son niños tres hijos del peticionario y sus nietas y requieren protección especial del Estado de conformidad al artículo 19 de la Convención.

³² El peticionario también identifica a su madre: Anabelle Alfaro Flores, a sus 13 hermanos y 5 sobrinos. El 29 de octubre de 2008, solicitó que considere como víctima a su compañera en unión de hecho, Patricia Núñez Garita.

³³ Además el peticionario alega que las normas del Código Penal vulnerarían el principio de legalidad porque la ley No. 4.573 que decretó el Código Penal habría sido alterada ilegalmente en dos oportunidades (No. 7538 y 7732) a partir de los artículos 374 y 375, empleándose una técnica legislativa de numeración errónea. Alega que el artículo 213 del Código Penal no establece en forma clara y precisa la conducta antijurídica, vulnerando también el principio de legalidad.

³⁴ Además alega que no hay ambulancias a disposición de enfermos y heridos.

³⁵ El peticionario alega que se realizan ilegalmente palpando los genitales de las personas requisadas y que a veces se les ha solicitado que se "desnudasen en su totalidad".

³⁶ Indica que el 28 de septiembre de 2008 fue trasladado a una celda de máxima seguridad por liderar una huelga de hambre para denunciar las condiciones de vida en el penal, que se lo incomunicó por 27 horas y que no se le permitió en ese momento presentar un incidente de queja ante el juez de ejecución de la pena, el cual indica presentó posteriormente.

31. Respecto a su detención en el centro de detención “La Reforma”, alega que le ha provocado la desintegración familiar porque puede ser visitado por su familia una vez al año y que no pudo mantener visitas íntimas con su esposa, porque el centro se ubica a 400 km. de distancia de su residencia y el traslado es muy costoso³⁷. Asimismo, alega que toda la familia depende del señor Damas Vega Atencio y que el Estado no les habría brindado protección y asistencia. Sostiene que además no se le otorga una remuneración adecuada por los trabajos que realiza en el penal que le permita mantener a su familia.

32. Sobre el previo agotamiento de los recursos internos, indica que no existe un recurso ordinario de apelación por lo cual no gozó de la garantía del artículo 8.2.h de la Convención³⁸.

Petición 221-05: Miguel Mora Calvo

33. Del relato de la petición se desprende que el señor Miguel Mora Calvo fue procesado en tres juicios penales, los cuales culminaron con las siguientes sentencias: a) sentencia No. 736-98 dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela el 24 de septiembre de 1998, que le impuso una pena de siete años y medio de prisión por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos en perjuicio de la salud pública; b) sentencia No. 632-00 dictada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José el 5 de diciembre de 2000, por la cual se lo condenó a 15 años de prisión por el delito de posesión, transporte y almacenamiento de drogas agravado por su comisión internacional, y c) sentencia No. 218-03 dictada por el Tribunal de Primer Circuito Judicial de Alajuela el 29 de abril de 2003 que habría sido cumplida. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Costa Rica por la violación de los artículos 2, 8.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de dicho instrumento.

34. El peticionario alega una serie de violaciones al debido proceso en el trámite de los procesos penales en los que se emitieron las sentencias anteriormente referidas. En cuanto al requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos, alega que se aplican las excepciones del artículo 46.2.a y b de la Convención. Alega que si bien recurrió al recurso disponible en Costa Rica, es decir, el recurso de casación, éste no satisface los estándares del artículo 8.2.h de la Convención, y que no existe un recurso ordinario de apelación³⁹. Alega que al momento en que se dictaron las sentencias en su contra –antes de la Ley 8.503, el recurso de casación era de carácter formalista, no accesible y contrario a la Convención Americana. Respecto al recurso de revisión previsto en el Transitorio I de dicha normativa, alega que es inadecuado porque las sentencias de condena pronunciadas en su contra constituyen cosa juzgada, lo que se verifica porque contra la sentencia No. 736-98 interpuso un recurso de revisión alegando la falta de garantía de la doble instancia y fue declarado inadmisibles.

35. Respecto a la sentencia No. 736-98, el peticionario presentó un recurso de casación y cuatro procedimientos de revisión –al menos dos con posterioridad a la Ley 8.503, los cuales concluyeron con resultados desfavorables a sus pretensiones⁴⁰. Respecto a la sentencia No. 218-03 interpuso el recurso de casación que fue rechazado el 20 de agosto de 2004. Al respecto alega que no recurrió en revisión dado que los magistrados que conocerían el recurso serían los mismos que intervinieron en la resolución del recurso de casación. Respecto a la sentencia No. 632-00, interpuso dos recursos de revisión. El primero antes de la vigencia de la

³⁷ El peticionario alega que ha interpuesto una serie de solicitudes para lograr su traslado al centro de detención más cercano a su domicilio, sin resultados positivos.

³⁸ De la información aportada se desprende que el peticionario habría interpuesto contra la sentencia No. 106-2002 un recurso de casación, el que se habría resuelto el 28 de marzo de 2003, declarándose sin lugar. Asimismo, contra dicha sentencia habría interpuesto dos recursos de revisión que se habrían declarado parcialmente con lugar el 16 de abril de 2004 y el 7 de junio de 2006. Con respecto a la sentencia No. 92-2002 habría interpuesto alrededor de cinco procedimientos de revisión, los cuales se habrían declarado sin lugar (el más reciente se habría resuelto el 5 de julio de 2007). El peticionario indica que contra dicha sentencia su abogado defensor no habría presentado recurso de casación. Asimismo, surge que el peticionario habría interpuesto una serie de recursos de amparo y de *habeas corpus* referidos a los reclamos de la presente petición.

³⁹ El peticionario adiciona que tanto la Comisión como la Corte Interamericana señalan –caso Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica– que con la interposición del recurso de casación se dan por agotados los recursos de la jurisdicción interna.

⁴⁰ El recurso de revisión interpuesto por el peticionario el 5 de septiembre de 2008, contra la sentencia No. 736-98, fue declarado inadmisibles el 25 de noviembre de 2008.

Ley 8.503, que fue rechazado y el otro después, que fue declarado sin lugar por cuestiones de fondo el 16 de septiembre de 2009⁴¹.

Petición 587-05: Manuel Hernández Quesada

36. Del relato de la petición se desprende que el señor Manuel Hernández Quesada fue condenado el 17 de junio de 2003, en la sentencia No. 332-2003 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a 24 años de prisión por dos delitos de violación y un delito de abuso sexual en concurso material, en perjuicio de una persona menor de edad. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9, 25 y 29 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de dicho instrumento. Alega que el incumplimiento del artículo 8.2.h implica violación de su derecho a la vida por la privación arbitraria de la libertad.

37. El peticionario alega una serie de violaciones al debido proceso en el trámite del proceso penal que culminara con la sentencia en su contra⁴².

38. En cuanto al requisito convencional sobre agotamiento previo de los recursos internos, alega que en Costa Rica no existe un recurso sencillo para reparar la violación al artículo convencional 8.2.h. por lo que se aplica la excepción al artículo 46 de la Convención y no corresponde considerar el plazo de los seis meses. No obstante, señala que interpuso un recurso de casación contra la sentencia de condena, el cual fue rechazado. Indica que no se efectuó un examen integral de la sentencia sino que el fallo se limitó a analizar los reclamos de la defensa⁴³. Asimismo, indica que con posterioridad a la Ley No 8.503, presentó un recurso de revisión solicitando que se realizara un examen integral de la sentencia pero fue rechazado y se le indicó que debía identificar los vicios procesales que causaban agravio⁴⁴.

Petición 1083-06: Jorge Alberto Martínez Meléndez

39. Del relato de la petición se desprende que el señor Jorge Alberto Martínez Meléndez fue condenado por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José en sentencia No. 680-2007 del 17 de julio de 2007 a 19 años de prisión por doce delitos de peculado en contra del Estado de Costa Rica⁴⁵. Los peticionarios alegan la vulneración de los artículos 5.6, 7 incisos 1, 3 y 5, 8.2 y 22.7 de la Convención Americana y de los artículos XVII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

40. Los peticionarios alegan una serie de violaciones en el proceso penal que culminó con la sentencia que condenó a la presunta víctima⁴⁶. Entre los alegatos particulares, se alega que habría sido mantenido en forma arbitraria en prisión preventiva. Expresan que el plazo máximo de prisión preventiva para casos de trámite complejo es de 36 meses, plazo que venció el 3 de junio de 2006, sin que las excepciones legales fueran aplicables en su caso⁴⁷. Afirman que el 2 de junio de 2006, el Tribunal de Juicio ordenó la extensión de la prisión preventiva de forma indefinida hasta que se dicte la sentencia. Indican que después de la sentencia de primera instancia se prorrogó en dos oportunidades la prisión preventiva.

⁴¹ Asimismo, surge del expediente que el 23 de mayo de 2005 el peticionario presentó un recurso de amparo porque no se le otorgó el derecho de recurrir en apelación las tres sentencias condenatorias pronunciadas en su contra. El 31 de mayo de 2005, la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso. El 28 de diciembre de 2005 el peticionario interpuso un recurso de *hábeas corpus* por violación del artículo 8.2.h y el 6 de enero de 2006, la Sala Constitucional lo rechazó.

⁴² El peticionario alega la violación del principio de legalidad en la regulación de los tipos penales relativos a delitos sexuales. Además, alega que las sentencias no se entregan en formato escrito sino en CD, lo que obstaculiza su acceso.

⁴³ Se observa que dicho recurso fue notificado el 26 de enero de 2004.

⁴⁴ Señala que no sabe leer ni escribir el idioma oficial de Costa Rica y que no corresponde que se le exija indicar los motivos de agravio en un recurso de revisión porque el examen integral lo debe realizar el tribunal.

⁴⁵ Cuando la petición se presentó ante la CIDH, el 11 de octubre de 2006, el proceso penal contra el señor Martínez Meléndez se encontraba en trámite.

⁴⁶ Los peticionarios indican que la causa penal se tramitó bajo las reglas procesales del trámite complejo.

⁴⁷ Argumentan que el artículo 378 del Código Procesal Penal –sobre casos de trámite complejo–, establece el plazo máximo de prisión preventiva en 18 meses, pudiendo ser prorrogado por 18 meses adicionales y que el artículo 258 de dicho Código, dispone las excepciones que no corresponde a los supuestos del proceso seguido contra el señor Martínez Meléndez.

41. Adicionalmente, alegan que de conformidad con el artículo 22.7 de la Convención Americana, toda persona “tiene derecho a buscar y a recibir asilo”, no obstante, dicen que el Estado asimiló la solicitud de asilo político que efectuó la presunta víctima en Canadá, a una acción de evasión de la justicia, lo que le generó graves consecuencias tanto en la definición de la prisión preventiva como en la condena penal en su contra. Sostienen que la presunta víctima no se fugó sino que ejercitó el derecho convencional de buscar asilo.

42. En cuanto al requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que contra la sentencia No. 680-2007 se presentó el 28 de septiembre de 2007 un recurso de casación penal. Dicho recurso se resolvió por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 11 de marzo de 2008 declarándose sin lugar. Alegan que dicho recurso de casación es el único y el último recurso permitido por el ordenamiento jurídico de Costa Rica para cuestionar la sentencia de condena. Por otra parte, con respecto a los recursos interpuestos contra la prisión preventiva, alegan se presentaron tres recursos de *habeas corpus* el 7 de junio de 2006, 28 de agosto de 2007⁴⁸ y 24 de enero de 2008⁴⁹; y éstos fueron resueltos respectivamente el 23 de junio de 2006, el 7 de septiembre de 2007 y el 1 de febrero de 2008, sin atender a las pretensiones de la defensa de la presunta víctima. Indican que de conformidad con el Código Procesal Penal, no se encuentra previsto recurso ordinario de apelación o alzada en contra de la resolución de prisión preventiva dictada por un tribunal de juicio, por lo que el único recurso legal permisible contra tal pronunciamiento, es el recurso de *hábeas corpus*.

Petición P-1111-06: Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández

43. De la información disponible se desprende que mediante sentencia No. 248-2004 del Tribunal Penal de Juicio de Desamparados, declaró responsable a Guillermo Rodríguez Silva como autor de dos delitos de violación calificada y un delito de abuso sexual, en perjuicio de una niña, de un delito de violación calificada en perjuicio de otra niña, todos ellos en concurso material y responsable como cómplice de dos delitos de violación agravada, en perjuicio de las mismas niñas, por lo cual se lo condenó a 42 años de prisión. En virtud de la misma sentencia, Martín Rojas Hernández fue declarado autor responsable de dos delitos de violación agravada cometidos en perjuicio de las mismas niñas, condenándolo a un total de 28 años de prisión. Alegan la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 7, 8 y 9 de la Convención Americana.

44. Alegan una serie de violaciones al debido proceso en el trámite del proceso penal que culminara con la sentencia en su contra⁵⁰. En cuanto al requisito convencional de agotamiento de los recursos internos, respecto al alegato estatal sobre la falta de interposición de un recurso de revisión con posterioridad a la vigencia de la Ley 8.503, señalan lo siguiente: 1) que la ley sólo habilita a presentar el recurso de revisión respecto de vicios procesales que no se hayan reclamado en instancia de casación, por lo cual no sería procedente en su caso⁵¹; 2) que son personas analfabetas y sin recursos económicos para contratar a un abogado que interponga un recurso de revisión y la defensa pública rechazó su petición de interponer un recurso de revisión. Por lo anterior, alegan que en su caso no puede exigirse dicho agotamiento.

⁴⁸ Dicho recurso se interpuso con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Se alegó que de conformidad al texto de la parte dispositiva de la sentencia, la prórroga de la prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima, supuso que estuvo detenido sin orden de prisión preventiva desde el 17 de julio al 17 de agosto de 2007.

⁴⁹ Indican que se alegó en el recurso que la presunta víctima tenía 7 días de estar detenido sin orden de detención preventiva que justificara ese estado.

⁵⁰ Los peticionarios alegan que la imputación formal de los hechos en Costa Rica resulta sorpresiva. Además hacen mención a deficientes condiciones de detención, a la presunta vulneración a la garantía de legalidad en una serie de normas del Código Penal y a la falta de protección en el Centro penitenciario.

⁵¹ Indican que efectuaron todos los reclamos en el recurso de casación y por ende no podían presentarse nuevamente en instancia de revisión. Precisan que dicho concepto les fue informado por la defensa pública como fundamento para no dar trámite a su solicitud de interposición del recurso de revisión. Asimismo, alegan que el recurso de casación al que tuvieron acceso fue decidido antes de la sanción de la ley No. 8.503 y que por lo tanto, se resolvió de manera formalista, restringido y limitado, sin permitir una revisión del cuadro fáctico de la sentencia.

45. En cuanto a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, los peticionarios alegan que de conformidad a la normativa interna para interponer dicha acción se requiere que exista un caso pendiente ante los tribunales, lo que señalan no ocurre en su caso dado que la sentencia de condena se encuentra en firme. Asimismo, indican que se requiere actuar con patrocinio letrado y que ellos no tienen acceso al mismo. Con relación a la interposición de un recurso de *habeas corpus*, alegan que si la defensa pública durante el trámite del proceso no procedió en la interposición de dicho recurso, ellos no podían exigirlo, por lo que se trata de una falla de la defensa pública. Sostienen que dicho recurso no procede después de la emisión de una sentencia de condena. Respecto al recurso de amparo, alegan que aun en el supuesto de que se declare con lugar, no produce resultados y, por el contrario, se traduce en represalias por parte del sistema carcelario.

Petición 1256-06: Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde⁵²

46. Del relato de la petición se desprende que las presuntas víctimas fueron condenados a 12 años de prisión como autores responsables del delito de transporte internacional de droga, por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, Sede Golfito, mediante la sentencia 068-2004 de fecha 14 de junio de 2004. Los peticionarios alegan la vulneración de los artículos 2, 5, 8, 25 y 29 de la Convención Americana en relación con el 1.1 de dicho instrumento.

47. Los peticionarios alegan una serie de violaciones al debido proceso en el trámite del proceso penal que culminara con la sentencia condenatoria. En particular, alegan que no contaron con un intérprete durante el acto de intimación de los hechos y audiencia preliminar. Indican que dichos vicios fueron revisados por los tribunales pero rechazaron sus reclamos. Asimismo, argumentan sobre condiciones inadecuadas de detención, malos tratos, hacinamiento, inadecuada atención de salud y falta de protección penitenciaria⁵³. En cuanto al requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos, en sus primeras comunicaciones alegaron que habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero con posterioridad alegaron que dado que no existe en el ordenamiento jurídico interno un recurso de apelación ordinaria, no existe recurso para agotar. No obstante, indican que contra la sentencia de condena interpusieron un recurso de casación y alrededor de cinco procedimientos de revisión para lograr reparo judicial, sin obtener resultados favorables a sus pretensiones⁵⁴.

B. Posición del Estado

Alegatos comunes

48. El Estado refuta los alegatos de los peticionarios, alega que no ha incurrido en violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas y que lo que se pretende es emplear a la CIDH como un órgano de alzada, en atención a su disconformidad subjetiva respecto a las diferentes sentencias condenatorias dictadas en los procesos penales seguidos contra ellas. Afirma que

⁵² Los peticionarios alegan que las violaciones que sufren las presuntas víctimas tienen impactos en sus familiares. Además, alegan que Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay no hablan el idioma oficial de Costa Rica y que su educación y cultura responde a la isla de San Andrés donde se habla el idioma inglés.

⁵³ También alegan que se habría obstaculizado el ingreso de los familiares al centro de detención.

⁵⁴ De la información disponible se desprende, que las presuntas víctimas presentaron un recurso de casación contra la sentencia de condena, el cual fue resuelto el 9 de septiembre de 2004 declarándose sin lugar por sus méritos. Posteriormente, presentaron procedimientos de revisión. Los recursos se resolvieron el 10 de junio de 2005, declarándose inadmisibles, el 19 de abril de 2007, también con la declaración de inadmisibilidad y el 5 de julio de 2007, declarándose parcialmente inadmisibles y parcialmente sin lugar. Las presuntas víctimas Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay presentaron dos procedimientos de revisión, los cuales se resolvieron el 20 de octubre de 2006 y el 10 de julio de 2009 declarándose sin lugar. Por su parte, el peticionario Carlos Eduardo Yépez Cruz presentó un recurso de inconstitucionalidad con respecto a una serie de normas del Código Procesal Penal, alegando que las mismas eran contrarias al artículo 8.2.h de la Convención. La Sala Constitucional de la Corte Suprema decidió mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005 desestimar la acción por el fondo.

las presuntas víctimas han tenido pleno acceso a las diferentes instancias que brinda el ordenamiento jurídico nacional.

49. Respecto de la presunta vulneración del artículo 8.2.h de la Convención, el Estado argumenta que tanto el citado artículo, como lo dispuesto en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no establecen que el recurso de apelación de la sentencia penal sea el único medio impugnativo que garantice la tutela efectiva del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior⁵⁵. Sin perjuicio de ello, señala que en virtud de la Sentencia del caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica* -de fecha 2 de julio de 2004-, se iniciaron los trámites para una reforma legislativa, a la vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Casación, encargados de garantizar el derecho al recurso en materia penal, tomaron medidas de orden administrativo y de interpretación jurisprudencial, tendientes a ampliar la admisibilidad, eliminar formalidades, asegurar el principio de objetividad (no intervención de un mismo juez en dos momentos distintos de una causa) y permitir la evacuación de prueba relativa a los hechos en esas sedes jurisdiccionales.

50. Indica que posteriormente, con la promulgación de la Ley 8.503 “Ley de Apertura de la Casación Penal”, del 6 de junio de 2006, que fue precedida de un desarrollo jurisprudencial que construyó el denominado principio de “apertura del recurso”, se transformó el recurso de casación, a fin de evitar formalismos procesales y así reducir los supuestos de inadmisibilidad. Destaca que también se reguló la posibilidad de que todas aquellas personas sentenciadas, cuyos recursos de casación no hubiesen permitido un examen integral del fallo, pudieran interponer un procedimiento de revisión de sentencia⁵⁶. Destaca que la Ley 8.503: a) desformaliza el recurso de casación; en cuanto a los requisitos de admisibilidad y demás formalismos y rituales tradicionales de casación; b) se puede alegar “quebranto al debido proceso o al derecho de defensa”; c) ordena un amplio examen y valoración de lo sucedido en el juicio a través de las actuaciones y registros de la audiencia para establecer el fundamento de los reclamos de las partes; d) el Tribunal de Casación puede ordenar la repetición de la prueba oral y está autorizado para valorar directamente la prueba documental; e) autoriza la constitución de prueba para demostrar cómo fue llevado a cabo un acto del juicio; la introducción de prueba a favor del acusado y el tribunal queda autorizado para introducir prueba de oficio cuando lo estime pertinente y útil para la resolución del caso; se admite prueba frente a un hecho desconocido con anterioridad o hechos nuevos; f) desformaliza el procedimiento de revisión; y la habilita cuando el recurso de casación haya sido rechazado por criterios de admisibilidad que regían antes de la Ley 8.503.

51. Afirma que tal normativa ha constituido el mecanismo para garantizar la tutela de la garantía judicial del artículo 8.2.h de la Convención, en los casos con sentencia firme antes de que se iniciara el proceso de adecuación del ordenamiento jurídico interno de Costa Rica con lo ordenado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

52. Precisa que los ajustes y modificaciones incorporados por la Ley No 8.503 implicaron en el sistema de impugnación penal y en la estructura judicial encargada de aplicarlo, “una serie de asimetrías o imperfecciones”, que si bien no suponen una afectación al derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, impusieron la necesidad de una reforma estructural que permita superarlas. Agrega que con la Ley 8.837 “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de oralidad en el Proceso Penal”, publicada el 9 de julio de 2010 y vigente a partir del 10 de diciembre de 2011-, se reforzará la tutela de los derechos y garantías fundamentales de la Convención Americana, dado que se busca lograr la uniformidad del sistema para garantizar el

⁵⁵ Con respecto al reclamo del señor Martínez Meléndez, el Estado alega que los peticionarios no precisan o fundamentan los aspectos de hecho y de derecho por los que se considera que el recurso de casación no constituyó un medio impugnativo eficaz para el examen integral del fallo conforme lo exige el artículo 8.2.h de la Convención.

⁵⁶ Transitorio I de la Ley de Apertura de la Casación Penal. El Estado indica que dicho Transitorio, constituye el mecanismo jurídico procesal para garantizar que las personas condenadas con anterioridad a la reforma introducida por la mencionada ley, tengan la posibilidad de que el fallo dictado en su contra pueda ser revisado, a pesar de haber adquirido la calidad de cosa juzgada material, a efectos de subsanar en los casos en que exista, la infracción a la garantía judicial establecida en el artículo 8.2.h de la Convención, derivada del formalismo que caracterizaba al recurso de casación.

principio de seguridad jurídica⁵⁷. Señala que dada su fecha de vigencia, los alegatos de los peticionarios no pueden reflejar agravio y por ende, no suponen la violación del artículo 8.2.h de la Convención.

53. El Estado adiciona que de acuerdo al Transitorio III de la Ley 8.837, las presuntas víctimas podrán interponer el procedimiento de revisión de sentencia, por única vez, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley⁵⁸. Asimismo, alega que la supuesta infracción de la garantía judicial del artículo 8.2.h, no puede valorarse como una presunción *iuris tantum* en todas las causas penales, en las que se haya dictado sentencia antes de la Ley 8.837, sino que corresponde definir en cada caso particular, en qué aspectos concretos se habría vulnerado el derecho a la revisión integral del fallo.

54. El Estado considera relevante indicar que mediante la Resolución de la Corte Interamericana, de 22 de noviembre del 2010 relativa a la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el *caso Herrera Ulloa*, la Corte en atención a la legislación anteriormente mencionada, dio por concluido el caso y ordenó su archivo, al considerar que Costa Rica había dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la referida sentencia. En consecuencia, alega que el referido Tribunal consideró que Costa Rica adecuó su ordenamiento jurídico a lo establecido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana, garantizándose un amplio control de lo resuelto por los tribunales de juicio.

55. En cuanto a los alegatos sobre deficiencias en la Defensa Pública, indica que en la legislación y práctica interna, si el imputado no elige a un defensor de su confianza, se le asignará un defensor público, cuya participación y competencias se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciéndose su intervención en todas las fases del proceso penal. Agrega que un defensor público puede rendir un informe negativo con posterioridad al estudio de una sentencia sobre la procedencia de un recurso, de conformidad a su criterio técnico⁵⁹. Además, alega que la legislación y la práctica interna da fiel cumplimiento al principio de imparcialidad del juzgador.

56. Con respecto a la imputación de los hechos, señala que el derecho de defensa constituye una garantía de rango constitucional que incluye la "garantía del imputado de conocer oportunamente los hechos acusados en su contra, así como la posibilidad de atacarlos, y ofrecer prueba en su favor, a lo largo del desarrollo de todo el procedimiento seguido en su contra". Concretamente señala que toda persona que es objeto de un procedimiento penal debe ser remitida ante el Ministerio Público donde se le informa los hechos que se investigan en su contra y los derechos que tiene en el proceso penal y puede escoger un defensor de su confianza para que si lo estima necesario, luego de conocer los hechos investigados, declare lo que considere pertinente.

57. Informa que finalizado el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público, - primera fase del proceso penal-, se emite un acto conclusivo, siendo una de las posibilidades una acusación en contra de la persona investigada, donde formalmente se establecen los hechos objeto de la imputación, los cuales se dan a conocer durante la fase procesal denominada "procedimiento intermedio", en dos momentos precisos. Primero, con la resolución de convocatoria a la audiencia preliminar, mediante la que se notifica el contenido de la acusación a las partes, y se otorga al imputado un plazo de cinco días para el examen de las actuaciones realizadas y de las evidencias reunidas durante la investigación. En dicho plazo el imputado puede cuestionar la acusación, interponer excepciones, ofrecer pruebas,

⁵⁷ El Estado indica que la tutela del debido proceso se garantizará con la existencia de un recurso ordinario de apelación de la sentencia y que además se prevé la posibilidad de alegar la violación al debido proceso y al derecho de defensa mediante la interposición de un recurso de casación. Se indica que dicho aspecto es de importancia, ya que la revisión de la sentencia que en tal sentido fuera admisible, se resolvería con anterioridad a que la misma adquiriera calidad de cosa juzgada.

⁵⁸ El Estado precisa que en el citado procedimiento de revisión no serán admisibles los alegatos genéricos, o la repetición de reclamos que han sido previamente conocidos en sede de casación o de revisión, salvo que su rechazo hubiese sido por razones de rigidez, formalidad y limitación injustificada del examen integral del fallo que debió llevar a cabo el superior, a efecto de resolver las inconformidades planteadas por la parte, así como en la valoración de defectos de carácter absoluto, los que son declarables de oficio por el superior conforme a la nueva legislación.

⁵⁹ El Estado afirma que en Costa Rica la defensa pública atiende solicitudes de revisión en sentencias de condena entre 15 y 50 años, pues precisamente se brinda especial atención a las sentencias de elevada condena.

efectuar solicitudes de procedimiento, entre otras. Segundo, durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el Ministerio Público en forma oral expone la relación de hechos y el fundamento fáctico y jurídico que sustenta la acusación, precisando las pruebas empleadas y ofrecidas para el juicio oral y público. Señala que en la referida audiencia, la defensa puede presentar las objeciones que estime pertinentes y ofrecer la prueba que considere necesaria para la resolución de las peticiones planteadas y para la realización del juicio oral y público, teniendo el imputado la posibilidad de declarar en el ejercicio de su defensa⁶⁰.

58. Respecto de los alegatos sobre la entrega de las sentencias en formatos digitales, el Estado alega que numerosas resoluciones que se emiten en la jurisdicción penal de Costa Rica se documentan digitalmente a través de grabaciones audiovisuales, las que quedan a disposición de las partes del proceso, quienes pueden solicitar las copias que requieran para el ejercicio de su derecho de defensa. Adiciona que se aprobó el 10 de agosto de 2009 el "Protocolo de Actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en materia penal", el cual en su artículo 3 dispone que cuando alguna de las partes alega no tener acceso a la tecnología de grabación o respaldos informáticos, se ponderará el asunto y podrá ordenarse la transcripción de la resolución pertinente, entre otros y que "en todos los supuestos la administración garantizará la tutela del derecho que tienen las partes a la información de lo resuelto"⁶¹. Señala que una disposición de similar naturaleza fue establecida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en su jurisprudencia⁶².

59. En cuanto a las condiciones de detención, alega que velando por la seguridad ciudadana, aísla y priva de libertad a personas que han infringido la ley, en respeto a los derechos humanos⁶³. Agrega que Costa Rica ha mantenido tradicionalmente altos niveles de calidad en cuanto a importantes aspectos de funcionamiento del sistema penitenciario, entre ellos el menor porcentaje de "presos sin condena". Sin embargo, informa que en los últimos dos años la población penitenciaria creció más de un 30%, siendo el promedio histórico de crecimiento 4% anual, lo que provocó una situación de sobrepoblación penitenciaria que ha incidido en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. Agrega que se han hecho inversiones e indica que el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 contempla un capítulo de seguridad ciudadana, el fortalecimiento de la policía y del sistema penitenciario. Agrega que los Jueces de la Ejecución de la Pena tienen competencia para imponer a la administración penitenciaria las medidas correctivas necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos de los detenidos.

Alegatos específicos

Petición 233-04: Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga

60. El Estado refuta cada uno de los alegatos presentados⁶⁴. En particular, indica que los alegatos constituyen, por una parte, una reiteración de los argumentos presentados en su

⁶⁰ Indica además el Estado que en caso de decidirse la apertura a juicio, el Ministerio Público, oralmente pone en conocimiento del imputado los hechos objeto de la acusación en la apertura del debate, respecto de los cuales el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, o de declarar en cualquier momento durante el desarrollo del juicio, hasta el momento en que se declare la clausura del mismo.

⁶¹ El Estado alega que si una persona tiene dificultades en el acceso a su sentencia, el recurso de amparo es la vía idónea para conocer el asunto, sin perjuicio de otras acciones administrativas que podrían interponerse en dicho supuesto.

⁶² En cuanto a la petición No. 587-05, el Estado en particular indica que el peticionario sobre dicho aspecto no aporta elementos de convicción que acrediten que en su caso en particular se le haya denegado la posibilidad de contar con equipo técnico para el estudio de la sentencia proferida en su contra.

⁶³ El Estado proporciona información sobre las condiciones de detención en el Centro de Atención Institucional "La Reforma". Indica que por razones infraestructurales existe población durmiendo en el suelo, "siendo que a algunos se les ha dotado de espuma o colchoneta". En cuanto a la seguridad, señala que existe el cuerpo de Policía Penitenciaria, que brinda la custodia y seguridad en el perímetro del establecimiento penitenciario y a la población privada de libertad, funcionarios y visitantes. En cuanto a la alimentación, informa que desde el 2009 a la fecha, en el Centro La Reforma, se reparten los alimentos de manera supervisada para garantizar que sea equitativa y adecuada para todos los privados de libertad.

⁶⁴ El Estado alega que todos los imputados tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos en forma efectiva; que los jueces fundaron sus decisiones en criterios jurídicos; que no se manifiesta en concreto cómo se habrían vulnerado los principios de valoración e interpretación de la prueba; que la figura penal empleada no es una norma penal abierta y que el tipo penal estipula los elementos exigidos, que la prueba obrante en el expediente arrojó elementos

recurso de casación, los cuales fueron válidamente rechazados por dicha instancia; y por otra parte, que hay una serie de reclamos que podrían haber sido presentados y discutidos en sede local, pero que los peticionarios no procedieron a interponer los recursos pertinentes, erradicando de tal modo, la oportunidad del Estado de considerar sus pretensiones. Agrega que con respecto al plazo de interposición del recurso de casación, que los peticionarios pretendían la aplicación retroactiva de una norma que concedía un plazo mayor, lo cual no correspondía en consideración de que se trata de una norma procesal y no sustantiva, por lo cual no les es aplicable el principio de retroactividad penal positiva. Adicionalmente alega que la materia del proceso era de conocimiento público por la dimensión de los hechos abordados.

61. En cuanto al requisito convencional de previo agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que los peticionarios no han interpuesto los remedios judiciales disponibles en la sede doméstica, dado que no han recurrido a la interposición del recurso de revisión.

Petición 669-04: Rafael Antonio Rojas Madrigal⁶⁵

62. El Estado refuta los alegatos del peticionario. En particular, alega que el peticionario ha planteado múltiples recursos de amparo y *habeas corpus*, de cuyo análisis se verifica que ha gozado de tutela judicial, incluso con recursos reiterativos. En cuanto a la alegada parcialidad de los juzgadores, afirma que no ha incurrido en violaciones a la Convención e indica que ante la multiplicidad de acciones interpuestas por el peticionario, resultó imposible nombrar magistrados que no hayan participado en alguna de las demandas. Explica que ello no supone la violación de los principios de imparcialidad y de objetividad.

63. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, alega que el hecho de que la mayoría de los resultados de los recursos interpuestos por el peticionario no satisfagan sus expectativas, no implica una vulneración de derechos humanos. En cuanto a las supuestas violaciones al artículo 5 de la Convención, alega que el peticionario no ha agotado adecuadamente los recursos internos⁶⁶. Con respecto al proceso penal en el cual se emitió la sentencia No. 614-09, alega que aun se encuentra en trámite, dado que existen recursos de casación pendientes de resolución. Con respecto a la supuesta ausencia de la imputación formal de los hechos, aduce que el peticionario no agotó los recursos internos, que además no hace referencia a elementos de juicio que respalden su reclamo y que tuvo la oportunidad de presentar sus quejas por actividad procesal defectuosa en la audiencia preliminar y no lo hizo.

Petición 1174-04: Damas Vega Atencio

64. El Estado refuta los alegatos del peticionario. En particular, sostiene que si bien la presunta víctima fue trasladada a "Máxima Seguridad", como medida cautelar ante un problema de sublevación y huelga de hambre ocurrido el 28 de setiembre de 2008, no significa que haya sido sometido a aislamiento⁶⁷. Por otra parte, alega que no hay lesión al principio de legalidad en el Código Penal en general, ni en el artículo 213 de dicho Código; que el señor Vega Atencio se ha desempeñado en diversos trabajos y que ha recibido por ellos, en los términos y condiciones que la normativa y los convenios suscritos establecen, la remuneración respectiva; que cuenta con las facilidades de los servicios de salud y nutricionales pertinentes y que se le da seguimiento a su condición de salud, con la provisión de una dieta especial. Indica que la

probatorios que sirvieron como base objetiva para fundamentar la condena impuesta; que no es cierto que se rechazara prueba "vital" ni que se ignorara la prueba que favorecía a la defensa; que la detención de las presuntas víctimas se dio como resultado de la condena penal impuesta, al igual que la restricción para el ejercicio de funciones públicas por el plazo de 10 años.

⁶⁵ El Estado alega que en el archivo judicial no constan causas judiciales con respecto a la presunta víctima en el período comprendido entre 1980 y 1989, por lo cual sostiene que su reclamo es insubsistente.

⁶⁶ Al respecto, el Estado alega que el peticionario dispone de una serie de recursos e incidentes ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, que es el órgano encargado al respecto; como por ejemplo, incidentes de enfermedad, de queja, de aislamiento, etc., de los cuales no ha hecho uso. Asimismo, precisa que el señor Rojas Madrigal es un privado de libertad que interpone en forma constante recursos ante las diferentes instancias administrativas y judiciales, con el fin de presentar sus inconformidades. Alega que en ninguno de los referidos recursos se ha determinado violación de sus derechos, por supuestas agresiones y lesiones infringidas por funcionarios del Área de Seguridad Penitenciaria.

⁶⁷ El Estado señala que el Director del Centro de Atención Institucional "La Reforma" informó que los privados de libertad ubicados en estas celdas no se interrelacionan entre sí, pero no se encuentran en estado de aislamiento.

ubicación de los condenados en los distintos penales del país se realiza de conformidad a la regulación legal.

Petición 221-05: Miguel Mora Calvo

65. El Estado refuta los alegatos del peticionario. En específico, alega que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Concretamente expresa que: a) al momento de presentar la petición ante la CIDH se encontraban pendientes de resolución recursos de revisión contra las sentencias No. 736-98 y No. 632-2000; b) no interpuso el recurso de revisión contra la sentencia No. 218-03⁶⁸. Enfatiza que las personas que han sido condenadas por un hecho delictivo con anterioridad a la Ley de Apertura de la Casación Penal, a quienes se les haya obstaculizado formular un recurso de casación contra la sentencia en virtud a las anteriores reglas de admisibilidad de dicho recurso, pueden acudir al recurso de revisión a fin de plantear judicialmente sus reclamos (de hecho o derecho) que no habrían sido resueltos mediante el recurso de casación.

Petición 587-05: Manuel Hernández Quesada

66. El Estado refuta los alegatos del peticionario. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos en sede interna, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos⁶⁹. Con respecto a la presunta inconstitucionalidad de las leyes No. 8.503, 7.728 y 7.333, bajo la consideración del peticionario de que afectan el principio de imparcialidad y que vulneran el artículo 8 de la Convención Americana, el Estado alega que tales alegatos no se presentaron al debate en sede interna mediante una acción de inconstitucionalidad, la cual constituiría el recurso idóneo, en caso de que aquellas normativas se hubieran aplicado en algún proceso en perjuicio del peticionario. Asimismo, alega que con respecto a los presuntos problemas relativos al acceso a la sentencia por no contar con ella en un formato escrito, que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, siendo en tal caso la vía idónea el recurso de amparo u otras acciones administrativas. Por otra parte, el Estado alega que la petición fue presentada de manera extemporánea.

Petición 1083-06: Jorge Alberto Martínez Meléndez

67. El Estado refuta los alegatos de los peticionarios. Entre sus alegatos particulares, corresponde destacar en cuanto a la presunta extensión indebida de la prisión preventiva, que el Estado aduce que la prórroga decretada se enmarcó en la normativa⁷⁰ y jurisprudencia nacional, así como en los lineamientos internacionales al respecto. Precisa que la conducta procesal de la presunta víctima constituyó un elemento esencial de consideración, dado que el señor Martínez Meléndez se había fugado del país por cuatro años mientras gozaba de una medida cautelar menos gravosa a la de privación de libertad, resultando por ende razonable y proporcional el otorgamiento de la prórroga a dicha medida frente al peligro de fuga. En efecto, el Estado sostiene que la medida impuesta al señor Martínez Meléndez debe ser analizada dentro de un contexto excepcionalísimo considerando las circunstancias particulares del caso y que el fin de la medida era asegurar que se cumplieran los fines del proceso.

⁶⁸ El Estado alega que el peticionario no puede recurrir a un criterio infundado para no acudir al recurso de revisión – como lo es que los jueces que conocerían de dicho recurso serían los mismos magistrados que resolvieron el recurso de casación– dado que en el ordenamiento jurídico opera la suplencia o sustitución de los jueces.

⁶⁹ No obstante lo cual, el Estado alega que el peticionario tuvo la oportunidad de interponer un procedimiento de revisión bajo la normativa de la Ley No 8.503, el cual fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema el 23 de mayo de 2007 de manera motivada y fundamentada, declarando sin lugar la revisión.

⁷⁰ El Estado alega que si bien los plazos ordinarios y extraordinarios de prisión preventiva se habían agotado el 3 de junio de 2006, la resolución del Tribunal de Juicio de fecha 2 de junio de 2006, que dispuso la prórroga de la prisión preventiva se fundamentó en los artículos 258 y 329 del Código Procesal Penal.

Petición P-1111-06: Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández

68. El Estado refuta los alegatos de los peticionarios. Sobre los alegatos de supuestas deficiencias en las condiciones de detención, el Estado destaca que la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha impuesto de manera reiterada medidas correctivas al sistema penitenciario, con las que se pretende darle a los privados de libertad las condiciones mínimas para que la pena no resulte vejatoria.

69. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos en sede interna, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos. Concretamente, alega que con posterioridad a la sanción de la Ley 8.503, los peticionarios podrían haber interpuesto el recurso de revisión. Asimismo, indica que podrían haber recurrido al recurso de inconstitucionalidad para cuestionar las fallas de legalidad normativa que alegan. Respecto a que al momento de su detención no se les habrían brindado garantías judiciales, indica que no agotaron el recurso de *habeas corpus* y con respecto a las supuestas inadecuadas condiciones de detención, podrían haber interpuesto el recurso de amparo.

70. El Estado señala que aun si la CIDH considerara que los recursos internos han sido agotados, corresponde tomar en cuenta que la notificación del recurso de casación fue el 6 de agosto de 2005, es decir más de un año antes de que se presentara la petición ante la CIDH y por lo tanto su presentación resulta extemporánea.

Petición 1256-06: Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde

71. El Estado refuta los alegatos de los peticionarios. En particular, en relación con la presunta ausencia de un intérprete al momento de la intimación de los hechos y de la audiencia preliminar, el Estado alega que dichos alegatos no pueden efectuarse cuando el proceso penal ha concluido, dado que ello revela que los peticionarios conocieron de todos los actos llevados a cabo en el mismo⁷¹. Asimismo, alega que los peticionarios contaron durante el proceso penal con la asistencia de un abogado defensor, por lo cual aduce que no resulta lógico que aquel no se haya percatado de que sus representados no comprendían los actos realizados en el procedimiento en el cual fueron juzgados, y que haya omitido llevar a cabo las gestiones pertinentes para que las autoridades judiciales nombraran un intérprete oficial para favorecer los intereses de sus patrocinados.

72. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que los peticionarios no han intentado acciones judiciales o administrativas con respecto a los reclamos referidos a condiciones de detención.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

73. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Costa Rica se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Costa Rica es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970, fecha en que depositó su instrumento de ratificación; del Protocolo de San Salvador desde el 16 de noviembre de 1999 y de la Convención

⁷¹ Asimismo, el Estado alega que ambos peticionarios son de nacionalidad colombiana y conocen el idioma español.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde el 2 de junio de 1996. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

74. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, al Protocolo de San Salvador y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que habrían tenido lugar dentro del territorio de Costa Rica, Estado Parte en dichos tratados. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

75. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En cuanto al Protocolo de San Salvador, si bien la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para pronunciarse en un caso individual respecto a violaciones de los artículos 1, 2, 3, y 4 de dicho Protocolo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar las disposiciones contenidas en dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*⁷². En consecuencia la Comisión Interamericana interpretará los artículos del Protocolo de San Salvador en la medida que sea relevante para su aplicación de la Convención Americana⁷³.

76. Por otra parte, en cuanto a la alegada violación de los artículos XVII y XXV de la Declaración Americana, cabe señalar que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención Americana para Costa Rica, ésta y no la Declaración se convirtió en la fuente de derecho aplicable⁷⁴, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos instrumentos. En este caso, los derechos que presuntamente habrían sido violados por el Estado bajo la Declaración se encuentran protegidos bajo la Convención y los hechos que dieron origen al reclamo habrían tenido lugar después de que la Convención Americana entrara en vigor para Costa Rica. Por lo tanto, la Comisión sólo se referirá a las presuntas violaciones a la Convención y no a la Declaración.

B. Agotamiento de los recursos internos

77. *El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.*

⁷² Ver CIDH, Informe No. 44/04, Laura Tena Colunga y otros (Inadmisibilidad), México, 13 de octubre de 2004. párrs. 33-40; CIDH, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (Admisibilidad), El Salvador, Caso 12.249, Informe No. 29/01, párr. 36.

⁷³ El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establece lo siguiente: En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁴ Al pronunciarse sobre el valor jurídico de la Declaración Americana, la Corte confirmó que, en principio, para los Estados parte en la Convención, la fuente específica de obligaciones con relación a la protección de los derechos humanos es la Convención misma. Corte I.D.H. *Opinión Consultiva OC-10/89 (Interpretación de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos) del 14 de julio de 1989*, párrafo 46. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana; ver, Informe 38/99, Argentina, *Informe Anual de la CIDH 1998*, párr. 13 e Informe No. 112/99, Colombia, Álvaro Lobo Pacheco y otros (19 Comerciantes), 27 de septiembre de 1999, párr. 17.

78. El objeto principal de los reclamos en las diferentes peticiones refiere a 1) presunta vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana, porque las presuntas víctimas habrían sido condenadas sin contar en la jurisdicción interna con un recurso que permitiera un examen integral de las respectivas sentencias; 2) presuntas deficiencias en la defensa penal pública; obstáculos en la defensa material; supuesta falta de garantía de imparcialidad de los jueces; presunta falta de imputación formal de los hechos y de patrocinio letrado adecuado.

1. Presunta vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana

79. En el presente caso, los peticionarios reclaman su derecho a un examen integral de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de justicia costarricense. Por su parte, el Estado alega que con la adopción de la Ley 8.503 “Ley Apertura de la Casación Penal” se logró la adecuación del ordenamiento jurídico a la Convención y con la posterior sanción de la Ley 8.837 “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de oralidad en el Proceso Penal”, se reforzó la tutela de derechos y garantías fundamentales del debido proceso, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

80. A los efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión toma en cuenta que antes de la vigencia de la Ley 8.503 en junio de 2006, la Corte Interamericana consideró que el recurso de casación provisto para impugnar sentencias condenatorias no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”⁷⁵. Por ello, la Comisión observa entonces que la legislación previa a la reforma legal de junio de 2006, no proveía de un recurso idóneo, compatible con la Convención Americana.

81. Asimismo, la CIDH observa que con posterioridad a la vigencia de la Ley 8.503, los recursos disponibles para las presuntas víctimas –casación y revisión–, fueron de alcance limitado y no ofrecieron un examen integral, en razón de las reglas que los regulaban. Por otra parte, la Comisión observa que el recurso de apelación recientemente creado con la Ley 8.837 no aplica a las presuntas víctimas del presente caso, porque cuando entre en vigencia la citada ley, tendrán derecho a interponer sólo y por única vez un procedimiento de revisión.

82. Por lo anterior, a los efectos de admisibilidad, la Comisión analizará en la etapa sobre el fondo si la legislación interna ofrecía a las presuntas víctimas un recurso idóneo para la protección del derecho a un examen integral de sus respectivas sentencias de condena. El artículo 46.2.a de la Convención Americana establece que una de las excepciones al requisito de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, es que no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega violado. En consecuencia, la Comisión considera que se aplica la citada excepción, en cuanto a la presunta vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

2 Presuntas deficiencias en la defensa penal pública; obstáculos en la defensa material; supuesta falta de garantía de imparcialidad de los jueces; presunta falta de imputación formal de los hechos y de patrocinio letrado; presunta prisión preventiva excesiva

83. En cuanto a las presuntas condiciones de detención, la Comisión observa que se han presentado una serie de alegatos al respecto. La información disponible indica que sobre situaciones puntuales, como atención médica o alimentación, algunos peticionarios habrían interpuesto acciones judiciales y/o administrativas, mediante las cuales se habría puesto en conocimiento de la situación alegada a las autoridades penitenciarias. Por su parte, el Estado argumenta que ha mantenido altos niveles de calidad en el sistema penitenciario. Sin embargo, informa que existiría una situación de sobrepoblación penitenciaria que ha incidido en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

84. Con relación a la presunta detención preventiva prolongada del señor Jorge Martínez Meléndez, los peticionarios alegan que agotaron los recursos de la jurisdicción interna mediante la interposición de tres recursos de *habeas corpus*. Por su parte, el Estado no ha presentado alegatos específicos al respecto. Al respecto, la Comisión observa que se interpusieron tres recursos de *habeas corpus*, para denunciar la presunta extensión o la ilegalidad de la prisión preventiva. Concretamente, el primer recurso se interpuso el 7 de junio de 2006 en contra de la resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de 2 de junio de 2006, por la cual se prolongó indefinidamente la medida cautelar de la prisión preventiva hasta el dictado de la sentencia. Se alegó que dicha prórroga se otorgó más allá de los vencimientos de los plazos legales y sin un plazo determinado. En su resolución del 23 de junio de 2006, la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso, considerando que la extensión de la prórroga se fundamentó en la normativa legal aplicable y que además se basó “en que aun está latente el peligro de fuga, pues el acusado con anterioridad aprovechó su estancia en libertad para salir del suelo nacional dirigiéndose a Canadá, lugar en el que permaneció cuatro años,...” y que “el fin buscado con la medida es asegurar que se cumplan con los fines del proceso”. Además, se interpusieron el 28 de agosto de 2007 y el 28 de enero de 2007, dos recursos de *habeas corpus* para cuestionar que la presunta víctima habría estado en detención sin orden de prisión que justificara dicha medida. Ambos recursos fueron resueltos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en fechas: 7 de septiembre de 2007, sin hacer lugar al mismo; y el 1 de febrero de 2008, haciendo lugar al recurso, pero sin ordenar la libertad de la presunta víctima. Por lo tanto, se considera que se dio cumplimiento efectivo al requisito de agotamiento de recursos internos que dispone el artículo 46.1 de la Convención Americana, con respecto a dicho aspecto del reclamo.

C. Plazo de presentación de la petición

85. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

86. Tal como se indicó, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana. Tomando en consideración la fecha de interposición de cada una de las peticiones –como fue señalado en la respectiva sección del trámite ante la CIDH–, la Comisión considera que las peticiones fueron presentadas en un plazo razonable. Respecto al reclamo referido sobre detención preventiva prolongada del señor Martínez Meléndez, se estima que la petición se presentó de conformidad al plazo de los seis meses dado que el último recurso de amparo se agotó con posterioridad a la presentación de la petición original.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

87. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En las peticiones consideradas en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

88. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

89. Los peticionarios alegan que el Estado habría vulnerado las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en particular, su artículo 8.2.h, por la presunta falta de un recurso ordinario para el examen integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas. Además, en algunas peticiones se presentan alegatos específicos sobre presuntas violaciones a la garantía de imparcialidad de los jueces; presuntas deficiencias en la defensa penal pública; presunta falta de imputación formal de los hechos y de patrocinio letrado y/o; presuntas condiciones inadecuadas de detención.

90. Al respecto, la Comisión analizará en la etapa de fondo, si en los procesos penales seguidos en contra de las presuntas víctimas hubo vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con la presunta falta de un recurso ordinario para el examen integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas. En relación con los alegatos sobre presuntas condiciones inadecuadas de detención, la Comisión considera que no son manifiestamente infundados o totalmente improcedentes y por ende los analizará en su etapa de fondo. Respecto a los alegatos de la petición 1083-06, sobre la presunta indebida extensión de la prisión preventiva, la Comisión considera que los alegatos no son manifiestamente infundados o totalmente improcedentes.

91. Por otra parte, la Comisión en cuanto a los alegatos de la petición 233-04 sobre los derechos establecidos en los artículos 11 y 23 de la Convención, considera que de la información suministrada no se desprenden elementos para considerar su presunta violación. Asimismo, la Comisión considera que el alegato de la petición 1083-06 sobre el artículo 22.7 de la Convención, no tiende a caracterizar su presunta violación dado que no surge que el Estado haya impedido u obstaculizado el derecho a la búsqueda de asilo de la presunta víctima. En cuanto a los alegatos presentados en la petición 664-09 sobre una presunta vulneración de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión considera que no se han presentado alegatos de hecho respecto a la situación concreta de la presunta víctima, el señor Rojas Madrigal, que habiliten a considerar una supuesta vulneración de tales derechos. Con respecto a las vulneraciones alegadas en la petición 1174-04 respecto de los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, y en la petición 587-05 respecto a la presunta vulneración del artículo 4 de dicho instrumento internacional, la Comisión considera que no se han presentado argumentos que fundamenten una presunta vulneración de tales derechos. La Comisión observa que varios peticionarios presentaron alegatos sobre presuntas vulneraciones de los artículos 9 y 24, no obstante considera que los argumentos no caracterizan posibles violaciones a la Convención. También indica que no se han presentado argumentos que caractericen una eventual violación del artículo 29 de la Convención Americana.

92. Por lo expuesto, la CIDH considera que los alegatos presentados por las presuntas víctimas podrían caracterizar la violación del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 5, 7, 8 y 25 del mismo instrumento, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes. Por ello, en estos aspectos, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

93. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las peticiones satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
2. Además, en virtud de los alegatos planteados por algunos peticionarios, decide que en la etapa de fondo analizará la presunta vulneración de los artículos 5, 7, 8 y 25 del mismo instrumento.
3. El resto de artículos invocados la Comisión decide declararlos inadmisibles.
4. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.